

CAPITULO VI.

DEL PAPEL EN QUE DEBE EXTENDERSE LA ESCRITURA.

§ 1.º

Necesidad de que las escrituras se extiendan en papel sellado.

La última solemnidad que, según lo que se dijo en el párrafo 2.º capítulo 3.º, debe tener la escritura para que esté otorgada con arreglo á derecho, es la de que se extienda en papel del sello correspondiente. La falta cometida en la observacion de este requisito redactando un instrumento en el papel comun ó en el que no tuviese el sello que le convenia según su clase, produce la nulidad del instrumento, el cual no hace fe ni puede admitirse en juicio, bajo la responsabilidad del que lo presentare ó recibiere (1). Siendo esto así, teniendo las leyes creadas diferentes clases de papel sellado, debemos trascribirlas aquí para que el escribano sepa en cuáles ha de extender los instrumentos á fin de que puedan considerarse auténticos y legítimos.

§ 12.

Conclusion de esta materia.

Como por medio del papel sellado y de que sea del sello correspondiente el primero y último pliego en la primera y demás sacas sucesivas se asegura en lo posible la legalidad y fidelidad de los instrumentos, es absolutamente necesario que el escribano no incurra sobre este particular en equivocacion alguna, para lo cual debe tener presente, además de lo expuesto en los párrafos anteriores, que las fianzas que se den por los tutores, administradores, receptores, tesoreros, comisarios, maestros de naos ó de plata ú otros cualesquiera oficiales para asegurar la buena y fiel administracion de sus oficios y la ren-

(1) Art. 1 de la Real cédula.

dicion de cuenta con pago de sus administraciones, deben escribirse en papel sellado en que se hubieren extendido los títulos de sus oficios.

§ 13.

Disposiciones relativas al papel sellado.

CAPITULO SEXTO.

DEL PAPEL EN QUE DEBEN EXTENDERSE LAS ESCRITURAS.

LEY DE 30 DE ABRIL DE 1842.

Reglamento del valor y uso del papel sellado.

Ministerio de Hacienda. — Seccion 1.ª — El Exmo. Señor presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mejicana, á todos sus habitantes, sabed : Que obligado á satisfacer oportunamente todas las atenciones que gravitan sobre el erario nacional, y no contando este con los ingresos necesarios para cubrirlas, me he ocupado preferentemente de crear los recursos que puedan ser bastantes para ocurrir á tan sagradas obligaciones ; y como la renta del papel sellado puede ser aun mas productiva sin gravámen de los que tengan que usarlo, en uso de las facultades que me concede la 7.ª de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente :

De las clases, valores y uso del papel sellado.

Art. 1.º Habrá seis clases de papel sellado para el uso comun, á saber : Sello primero, de á ocho pesos : segundo, de á cuatro pesos : tercero, de á peso : cuarto, de á dos reales :

quinto, de á real, y de á medio real en medio pliego; y sexto, *papel sellado para causas criminales.*

Art. 2.º *El sello primero se usará precisamente :*

1.º En los registros de los buques, tanto nacionales como extranjeros, que salgan de los puertos de la República para los de otra nacion.

2.º En los títulos de tierras cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

3.º En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

4.º En los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos arriba.

5.º En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa de dote, arras, etc., por el que conovidamente resulte lucrada una parte ó cantidad que llegue á dos mil pesos.

6.º En las escrituras de toda venta ó contrato nominado en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

7.º En las copias ó testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

8.º En las libranzas que giren los particulares de tres mil pesos en adelante.

9.º En los recibos que otorguen los mismos de tres mil pesos arriba.

Art. 3.º *Se usará precisamente del sello segundo :*

1.º En los registros de buques de comercio de cabotaje.

2.º En los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

3.º En los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

4.º En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

5.º En toda escritura en que se verse acto de liberalidad,

por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal que no llegue á dos mil pesos.

6.º En el otorgamiento de poderes, incluso los que se den para testar.

7.º En las escrituras en que no se exprese cantidad determinada sino indenfida, sin que por la narracion se pueda inferir cuál es.

8.º En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

9.º En las copias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos para uso de partes, cuando la accion de estas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

10. En los recibos y libranzas desde mil hasta dos mil novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 4.º *Se usará del sello tercero (1) :*

1.º En los títulos de tierras, escrituras de venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos, y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

2.º En todo memorial ó libelo de peticion ó demanda intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

3.º En las obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos.

4.º En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

5.º En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

6.º En los pliegos intermedios de los testamentos cuyos herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños, y en los que aunque los herederos sean des-

(1) Este sello está hoy en medios pliegos, por el decreto que se pone adelante de 28 de Junio de 1845.

endientes ó ascendientes, la herencia importe un capital que produzca la renta de dos mil pesos arriba.

7.º En los recibos y libranzas desde quinientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 5.º *Se usará del sello cuarto* (1):

1.º En todo memorial ó libelo de peticion criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

2.º En todo ocurso, representacion ó solicitud de interes particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente los ocurros de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos pobres.

3.º En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones, y todo trámite judicial que haga el juez á peticion de partes, ya sea en juicio contradictorio ó en diligencias que practique de buena fe.

4.º En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro ó de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos pobres.

5.º En las certificaciones que dieren los jefes de oficina, los jueces, preceptores y demás facultativos á pedimento de parte, á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

6.º En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse, excepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo 6.º del artículo anterior.

7.º En los avisos al público de remates y almonedas.

8.º En las fianzas que otorguen en los puertos los comerciantes para caucionar el pago á las aduanas marítimas de los derechos que causan, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

9.º En las copias para las tomas de razon de los despachos ó nombramientos de todas clases (2).

(1) Hoy está en medio pliego por la ley de 28 de Junio de 1845.

(2) En circular de 15 de Octubre de 1842 se previno que las comandan-

10. En los recibos ó libranzas desde veinticinco pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve pesos.

Art. 6.º *Se usará del sello quinto*:

1.º En los anuncios que se fijen en los parajes públicos, en los convites particulares excitando á concurrencias, compras ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, excepto los avisos de que trata el párrafo 7.º del artículo que precede.

2.º En las memorias ó testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

3.º En los escritos y demandas de los mismos, y en las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

4.º En las causas puramente criminales en que se procederá por acusacion.

5.º En los ocurros, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en los de viudas ó huérfanos pobres, y en las certificaciones que pidan para asuntos de su propio interes.

6.º En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, en los de los administradores de bienes propios ó ajenos, y en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

7.º En todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna, y toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquier objeto, etc., cuyo papel no se pague por la hacienda pública, se usará del papel del sello quinto en los libros de cuentas de actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales, efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demás recados de oficinas, exceptuándose los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes donde

cias generales, al entregar á los interesados los despachos con el objeto de que se les ponga el cúmplase, les prevengan que saquen las copias necesarias en papel del sello cuarto, y en union de aquellos las remitan, para que tanto el tribunal de cuentas como la tesorería general tomen las razones de estilo.

provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias ántes de pasarse á los libros.

Art. 7.º En toda oficina, tribunal ó juzgado civil ó militar cuyo papel pague la hacienda pública, se usará del papel comun para los libros de cuentas y cualesquiera otros, marcándose la primera y última foja de ellos con el sello de la respectiva oficina, tribunal ó juzgado; se usará del mismo papel comun con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas, libramientos, copias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demas recaudos oficiales, incluso las certificaciones que deban expedirse tambien oficialmente de enteros de caudales ó entregas de efectos que hagan otras oficinas ó individuos particulares; mas cuando estos soliciten algun certificado ú otra cualquiera constancia que pueda concedérseles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas, se observará lo prevenido en los párrafos de los artículos 5 y 6 de este decreto segun sus casos.

Art. 8.º El papel sellado para causas criminales no tendrá mas uso que el que indica su denominacion en las causas que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la República, del fuero civil y militar.

Art. 9.º Habrá igualmente seis clases (1) de papel sellado para despachos ó nombramientos, á saber:

La 1.ª de á catorce pesos para sueldos, premios ó emolumentos desde 5,000 pesos en adelante.

La 2.ª de á doce pesos para idem, idem, idem, desde 4,000 hasta 4,999.

La 3.ª de á diez pesos para idem, idem, idem, desde 3,000 hasta 3,999.

La 4.ª de á ocho pesos para idem, idem, idem, desde 2,000 hasta 2,999.

La 5.ª de á seis pesos para idem, idem, idem, desde 1,000 hasta 1,999.

(1) Véase adelante el decreto de 6 de Julio de 1842, que estableció una sétima clase.

La 6.ª de á dos pesos para idem, idem, idem, desde 300 hasta 999.

Art. 10. Se usará de este papel precisamente para los títulos ó despachos de todo empleo ó comision civil, militar ó eclesiástica en propiedad ó interina, y aun puramente honoraria, ya sean expedidos por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello, y en los títulos de aprobacion que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que lo necesiten para ejercer alguna profesion.

Art. 11. Dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, todo individuo que tenga despacho expedido anteriormente por las autoridades, corporaciones ó funcionarios que indica el artículo precedente, se presentará donde corresponda á que se revalide en el papel sellado que ahora se establece, satisfaciendo por él solamente la diferencia del valor que le corresponda al del precio del papel en que hoy tenga su despacho.

Pasados dos meses despues de los tres que quedan prefijados, se suspenderá el pago de sueldos á todos los individuos á quienes comprende este decreto que no presenten revalidado su despacho á la oficina por donde se le satisfagan aquellos; á cuyo efecto, las mismas oficinas cuidarán de exigirlos para cerciorarse del cumplimiento de este artículo.

Art. 12. El gobierno se reserva exclusivamente la venta de papel sellado para libranzas, á cuyo efecto surtirá de él, para su consumo en la República, á las oficinas á que ha correspondido siempre su expendio.

Art. 13. Todo individuo que presente algun documento sin hallarse extendido en papel sellado correspondiente, incurrirá por este solo hecho en una multa del triple del valor del papel que haya debido usarse, reponiéndose ademas la hoja ú hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento, sin cuyo requisito no podrá tener curso ni surtir efecto alguno.

Art. 14. Toda libranza que no estuviere extendida en el papel sellado que designa este decreto, se considerará por el mismo hecho con doble plazo en favor de aquel á cuyo cargo

fuere girada, perderá el interesado en ella su acción ejecutiva, y el infractor de la ley satisfará la multa que impone el artículo anterior.

Art. 15. Será de cargo de toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, exigiendo la reposición del papel en el acto de advertirse la falta, y al mismo tiempo la multa correspondiente; para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria á las autoridades y jefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto de que cualquiera tolerancia ú omisión de las autoridades y demas funcionarios que deben vigilar el cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

Art. 16. Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades y jefes, que todas las multas indicadas se enteren sin dilación en Méjico en la tesorería depositaria de papel sellado, y fuera de esta capital en las administraciones del ramo; cuyas oficinas expedirán siempre formal certificación de cada entero, expresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y jefes, á la dirección general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

Art. 17. El que falseare el papel sellado pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio; por la segunda vez sufrirá doble pena en el pago del papel falsado y en el número de dos años de presidio; y por la tercera y demas reincidencias, sufrirá la pena triple (1).

Art. 18. El que expendiese papel para libranzas que no sea del emitido por el gobierno, perderá la existencia del que se le encuentre, é incurrirá además en la pena que señala el artículo anterior á los falsificadores.

Art. 19. El abuso del papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera

(1) Véase adelante el decreto de 21 de Setiembre de 1842, que hace extensivas á los falsificadores de papel sellado y naipes las penas de los falsificadores de moneda.

del objeto á que se destina, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos por la primera vez; del duplo por la segunda, y el triplo por la tercera; observándose respecto de estas multas todo lo conducente á los artículos 15 y 16.

Art. 20. No seguirá sellándose papel especial para recibos, sino que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cinco clases de papel sellado de parte, según las prevenciones del presente decreto.

Art. 21. El recibo de las cantidades de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará á extender según costumbre en la misma libranza; y se continuará en el papel del sello que corresponda á su valor, bajo las penas establecidas en el artículo 13.

Art. 22. Los sellos errados de la 1.^a, 2.^a y 3.^a clases, se admitirán en cambio, interviniendo el valor de dos reales (1). El cambio del sello cuarto se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano, autoridad ó jefe de la oficina respectiva en el pliego que se haya errado.

Art. 23. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales ó juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de Enero de la nueva circulación bienal.

Art. 24. Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en Méjico á la tesorería depositaria del papel sellado: en las capitales de los departamentos, á la administración general del ramo; y en los demas lugares á la oficina respectiva del mismo para satisfacer los seis granos por cada foja del sello quinto que debe contener el libro: poniéndose en la primera foja certificación de la oficina que acredite el número de fojas y la cantidad consiguientemente recibida.

Art. 25. La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior en los libros de los comerciantes, y los demas que expresan los párrafos 6.^o y 7.^o del artículo 6.^o,

(1) Véase adelante la aclaración que hizo el artículo 2 del decreto de 6 de Julio de 1842.

será castigada por la primera vez con una multa, por cada libro, que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta; por la segunda con el duplo, y por la tercera y demas reincidencias con el triplo de dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deduccion ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano sin forma de juicio por las autoridades, jefes de oficinas, juzgados ó tribunales con la puntualidad debida; admitiéndose esta clase de denuncias como de accion popular.

Art. 26. Desde 1.º de Agosto del presente año comenzará á usarse en toda la República del papel sellado que establece este decreto, á cuyo efecto la direccion general de rentas surtirá de él á todos los departamentos, y dispondrá se recoja la existencia del que hasta ahora se ha usado.

Art. 27. Quedan derogados los diez y siete primeros artículos del decreto de 23 de Noviembre de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 30 de Abril de 1842. — *Antonio López de Santa-Anna*. — *Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.

DECRETO DE 4 DE MAYO DE 1842.

Que aclaró y amplió el reglamentario del papel sellado.

Para la mas puntual observancia de lo prevenido en el decreto de 30 de Abril último, que reforma las clases, uso y valor del papel sellado, y para llenar algunos vacíos que despues se han notado, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, las prevenciones siguientes:

1.º Las autoridades políticas de cada lugar, bajo su mas estrecha responsabilidad pecuniaria, cuidarán de que los avisos al público de que habla el párrafo 7.º del artículo 5.º y de los anuncios que trata el párrafo 1.º del artículo 6.º, se extiendan en el papel sellado que corresponde al ejemplar que se fije en el paraje mas concurrido de las poblaciones; y para que no pueda usarse de un mismo papel sellado en dos ó mas anuncios de diversa clase, deberá imprimirse, litografiarse ó escri-

birse en el papel del sello quinto el aviso referido, cualesquiera que sean sus dimensiones y de modo que el sello quede visible, y si las tuviere mayores que el medio pliego del sello, se unirá á este el papel necesario para completar el tamaño del anuncio.

2.ª En los avisos ó anuncios diarios, como los carteles de teatros, se pondrá el papel sellado que se fije en ellos por el jefe de la oficina respectiva del ramo con letra muy clara, y su firma: *Pagó tantos sellos correspondientes á los días de tantos al cuantos al mes de..... del año de....* y se renovará el pliego al vencimiento del término por que se hubiere pagado el anterior.

3.ª Los individuos, comunidades, corporaciones y demas á quienes comprenda el cumplimiento de los párrafos 6.º y 7.º del artículo 6.º, que tengan sus libros en el papel sellado que prevenia el decreto de 23 de Noviembre de 1836, continuarán en ellos por todo el presente año; no comenzando á usar del nuevo papel sellado sino hasta 1.º de Enero del año próximo siguiente; pero los que hoy los tengan en papel comun, deberán reponerlos desde luego en el sellado nuevamente establecido; bajo el concepto de no hacerlo así, se les exigirá doble multa por la infraccion de dicho decreto, y la del de 30 de Abril.

4.ª Las partidas de cargo por sello de libros, serán precisamente firmadas á su pié por el que haga la exhibicion del importe de los sellos. Toda partida en que no se halle la firma del causante, sujeta al empleado responsable, á una multa igual al valor de la partida, que exigirá la oficina superior inmediata luego que advierta el defecto; procediendo ademas á la averiguacion de si en efecto el libro tiene el número de fojas correspondiente al valor exhibido. Si tuviere mas, será acusado el responsable ante la autoridad competente, para que como al reo del crimen de peculado, se le juzgue y sumarie con arreglo á las leyes.

5.ª Para cerciorarse de que los libros de que se trata se llevan en el papel sellado que corresponde, el gobierno nombrará, cuando lo estime conveniente, visitadores que averigüen si se da ó no el debido cumplimiento á la ley.